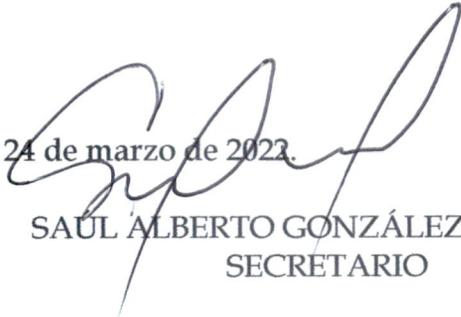


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Celmira García Payares contra la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00043-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 24 de marzo de 2022.



SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral presentada por Ejecutiva Laboral propuesta por Celmira García Payares contra la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00043-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre avocar el conocimiento del proceso de marras.

II. Antecedentes: La doctora Yandira del Carmen guzmán Narváez, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado Celmira García Narváez y en contra de la E.S.E Hospital Local Cicuco, Bolívar por el no pago oportuno de prestaciones sociales correspondientes a los años 2004, 2018, 2019 y 2020, reconocidas por el ente hospitalario ejecutado mediante actos administrativos (resoluciones Nos.201901251 del 25 de enero de 2019, 2020011701 del 17 de enero de 2020, 2021012201 del 22 de enero de 2021 y la No. 2020012202 del 22 de enero de 2020.

Solicita además la apoderada demandante, que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado a la demanda, se observa que no existe certeza de que la segunda hoja contentiva de la parte resolutive de los actos administrativos aportados como título de recaudo ejecutivo, a saber, resoluciones Nos. 201901251 del 25 de enero de 2019, 2020011701 del 17 de enero de 2020, 2021012201 del 22 de enero de 2021 y la No. 2020012202 del 22 de enero de 2020, realmente pertenezcan a los mismos, ya que no tienen inmersas anotación que lleve a esta judicatura al convencimiento de ello, y ante la duda razonada presentada, no se reconoce valor a los actos administrativos antes anotados, por lo cual esta agencia judicial rechazará de plano la demanda.

Otro defecto que se observa de los actos administrativos aportados con la demanda, es que la firma de las anotaciones de ser copia fiel de su original y la de ser la primera que presta mérito ejecutivo, es ilegible y no se identifica con claridad quien las suscribe y la calidad en que lo hace, ya que se debe tener en cuenta que sólo el ordenador del gasto puede comprometer patrimonialmente a la ESE ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Bajo la responsabilidad de Ley téngase a la doctora Yandira del Carmen Guzmán Narváez identificada con la CC No.45.460.492 y TP No. 171.903 del C.S.J como apoderada judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, informándole que mediante memoriales presentados por apoderado de la parte demandante, y de la parte demanda, coadyuvado por el demandante, solicitan desistimiento total de la demanda, y dar por terminado el proceso.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	DE	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE		LEINER CAMARGO PERES
APODERADO DEMANDANTE		LUIS CARLOS BAENA LOPEZ
APODERADO DEMANDADO		AMINA ROSA POSADA MUÑOZ
DEMANDADO		GERMAN MONTES PEDROZO
RADICADO		13-468-31-89-002-2020-00129-00
ASUNTO		TERMINACION DE PROCESO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisando el expediente, a foliatura 118, se puede observar memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita dar por terminado el presente proceso, disponiendo el archivo del mismo, previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias, y abstenerse de condenar en costas tanto a la parte demandante, como a la demandada, y finalmente autoriza a la parte demandada para que retire o desglose el título de recaudo.

También se puede ver a foliatura 120 memorial presentado por el demandante, y coadyuvado por el demandado, en donde solicita, que se dé por terminado el proceso de la referencia, disponiendo el archivo previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias, solicita además; que no se condenen en costas tanto a la parte demandante, como demandada, dado que así lo han convenido las partes. Finalmente; autoriza a la parte demandada para que se sirva retirar o desglosar el título de recaudo.

Siendo así las cosas, esta agencia judicial ordena levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la parte urbana del municipio de Margarita, Bolívar, en la calle principal del barrio sur con matrícula inmobiliaria 065-20497 teniendo en cuenta que las partes desistieron de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de las partes.

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...



...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...

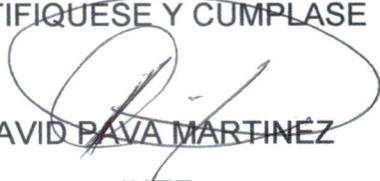
...the ... of ...

SEGUNDO: POR LAS RAZONES expuestas en la parte motiva de esta providencia, se accede al levantamiento y desembargo de las medidas cautelares decretadas, y el desglose del título valor dentro del proceso de marras, decretada mediante auto calendado veintiséis (26) de noviembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita, Bolívar.

TERCERO: Dar por terminado el presente asunto y en consecuencia, se ordena el archivo del mismo, previa las anotaciones en el libro radicador.

CUARTO: Comuníquese mediante correo electrónico el contenido de esta decisión a las partes, y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra en firme. Pasa al despacho.
Sírvase ordenar

Mompox, Bolívar Veintiocho (28) de Marzo de 2022

CLASE DE PROCESO	DE	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE		JOSE DAIRO COCK ECHAVEZ
APODERADO		YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ
DEMANDADO		SOFIA AGUILAR ELJADUE
RADICADO		13-468-31-89-002-2019-0004-00
ASUNTO		AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Mediante auto de fecha tres (3) de diciembre de 2020, y publicado en estado el once de diciembre de 2020, se decretó embargo y posterior secuestro de los remanentes del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 226-40240 ubicado en el municipio de Pijiño del Carmen, Magdalena.

La demanda fue notificada tal como prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., a la parte ejecutada a través de la apoderada judicial facultada para estos efectos, no hubo oposición, ni formulación de excepciones. Así las cosas, el juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., el cual señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, a seguir adelante a la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que decretó embargo y posterior secuestro del inmueble, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en la providencia del tres de diciembre de 2020, se condenará en costa al ejecutado, fijándose las agencias en derecho.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, a favor del señor José Dairo Cock Echavez, identificado con cedula de ciudadanía No 9.264.905 de Mompox, Bolívar, contra la demandada señora Sofía Aguilar de Eljadue, *para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

SEGUNDO: Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. Líquidese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

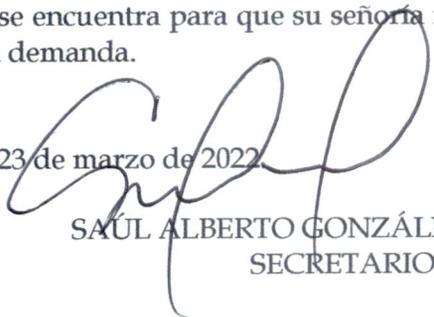
DAVID PAVA MARTINEZ

JUEZ

Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Carmen Elena Porras Vásquez y Marledis Herrera Porras contra Velilla Ripoll Construcciones SAS, Patrimonio Autónomo Fideicomiso - Asistencia Técnica Findeter -Fiduciaria Bogotá SA, Consorcio Mompox 2015 (Constructora INCO SAS, MOSEL SAS, Caballero Acevedo SAS y Martínez Caballero SAS, Sociedad Técnica Sota LTDA. Radicado #13-468-31-89-002-2021-00035-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 23 de marzo de 2022


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Carmen Elena Porras Vásquez y Marledis Herrera Porras contra Velilla Ripoll Construcciones SAS, Patrimonio Autónomo Fideicomiso - Asistencia Técnica Findeter -Fiduciaria Bogotá SA, Consorcio Mompox 2015 (Constructora INCO SAS, MOSEL SAS, Caballero Acevedo SAS y Martínez Caballero SAS, Sociedad Técnica Sota LTDA. Radicado #13-468-31-89-002-2021-00035-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de designación de curador ad litem y emplazamiento, elevada por la apoderada judicial del extremo demandante.

II. Antecedentes: La doctora Yasmine Martínez Garces, actuando en calidad de apoderada judicial especial de la parte demandante, mediante memoriales que anteceden acredita que se notificó a los demandados Patrimonio Autónomo Fideicomiso - Asistencia Técnica Findeter -Fiduciaria Bogotá SA, Consorcio Mompox 2015 (Constructora INCO SAS, MOSEL SAS, Caballero Acevedo SAS.

De igual manera se aprecia que la togada demandante solicita se nombre curador ad litem a los demandados, Martínez Caballero SAS, Sociedad Técnica Sota LTDA Velilla Ripoll Construcciones SAS, debido a la imposibilidad de notificarlos del auto admisorio de la demanda, por desconocer su domicilio o correo electrónico.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que, de conformidad a la documentación aportada por la apoderada demandante, se tiene como notificada en legal forma el auto admisorio de la demanda a los siguientes demandados: Patrimonio Autónomo Fideicomiso - Asistencia Técnica Findeter -Fiduciaria Bogotá SA, Consorcio Mompox 2015 (Constructora INCO SAS, MOSEL SAS, Caballero Acevedo SAS, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, Justicia Digital y Covid 19.

Ahora bien, respecto a la solicitud de designación de curador ad litem y emplazamiento respecto de los demandados Martínez Caballero SAS, Sociedad Técnica Sota LTDA Velilla Ripoll Construcciones SAS, ésta célula judicial procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T Y SS, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo

108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se tiene como notificados en legal forma del auto admisorio de la demanda a los demandados Patrimonio Autónomo Fideicomiso – Asistencia Técnica Findeter -Fiduciaria Bogotá SA, Consorcio Mompox 2015 (Constructora INCO SAS, MOSEL SAS, Caballero Acevedo SAS, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, Justicia Digital y Covid 19.

SEGUNDO: Designar como curador ad-litem de los demandados Martínez Caballero SAS, Sociedad Técnica Sota LTDA, Velilla Ripoll Construcciones SAS, al doctor Janner Jefferson Martínez Gutiérrez, el cual se podrá contactar a través del correo jannerjef@hotmail.com. Se le pone de presente al profesional del derecho designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: Por secretaría librese la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del correo institucional j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados Martínez Caballero SAS, Sociedad Técnica Sota LTDA, Velilla Ripoll Construcciones SAS, en los términos del artículo 29 del CPT Y SS, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, por secretaría se diligenciará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por YERDITH ARAGON ORTIZ CONTRA JORGE VELILLA ARROYO Y OTROS. Radicado #13-468-31-89-002-2021- 00086-00, informándole que se encuentra el proceso para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 31 de Marzo 2022.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Treinta y uno (31) de marzo Dos Mil Veintidós
(2022).

Ref: Proceso Ordinario Laboral por YERDITH ARAGON ORTIZ CONTRA JORGE VELILLA ARROYO Y OTROS. Radicado #13-468-31-89-002-2021- 00086-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

Sea lo primero señalar que en el presente proceso quedo notificado en legal forma al señor Gerente del ente demandado, tal como lo indica el Decreto 806 de 2020, justicia digital y COVID 19. En lo referente a la notificación de PEDRO LUIS VELILLA ORDOSGOITIA, se le notifico por medio de Curador Ad litem, de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se designó al Doctor FELIX E. PAVA RUBIO, quien contesto la demanda.

No se contestó la demanda por parte de los demás demandados.

Esta agencia judicial, habiéndose trabado la Litis, procederá señalar fecha para la celebración de la audiencia Obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Artículo único: Téngase por no contestada la demanda de parte de los señores JORGE ELIECER VELILLA ARROYO Y LISBETH NAVARRO CANEDO, y por contestada al señor PEDRO LUIS VELILLA ORDOSGOITIA

Para lo cual se señala el día 19 de abril de 2022, a las 3: 30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

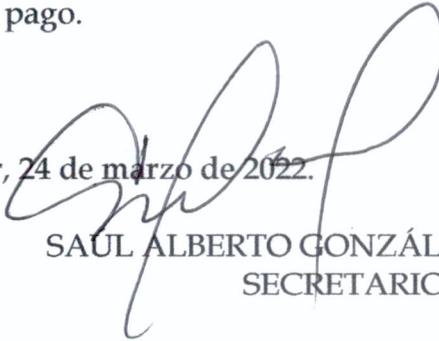
Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por MISOLINDA SORACÁ CABALLERO contra la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00033-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 24 de marzo de 2022.



SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral presentada por Ejecutiva Laboral propuesta por MISOLINDA SORACÁ CABALLERO contra la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00033-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre avocar el conocimiento del proceso de marras.

II. Antecedentes: La doctora Yandira del Carmen guzmán Narváez, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se libere mandamiento de pago en favor de su apadrinado Misolinda Soracá Caballero y en contra de la E.S.E Hospital Local Cicuco, Bolívar por el no pago oportuno de prestaciones sociales correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, reconocidas por el ente hospitalario ejecutado mediante actos administrativos (resoluciones Nos.2019012502 del 18 de febrero de 2019, 2020011702 del 17 de febrero de 2020 y la No. 2021012502 del 22 de enero de 2021.

Solicita además la apoderada demandante, que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado a la demanda, se observa que no existe certeza de que la segunda hoja contentiva de la parte resolutive de los actos administrativos aportados como título de recaudo ejecutivo, a saber, resoluciones Nos.2019012502 del 18 de febrero de 2019, 2020011702 del 17 de febrero de 2020 y la No. 2021012502 del 22 de enero de 2021, realmente pertenezcan a los mismos, ya que no tienen inmersas anotación que lleve a esta judicatura al convencimiento de ello, y ante la duda razonada presentada, no se reconoce valor a los actos administrativos antes anotados, por lo cual esta agencia judicial rechazará de plano la demanda.

Otro defecto que se observa de los actos administrativos aportados con la demanda, es que la firma de las anotaciones de ser copia fiel de su original y la de ser la primera

que presta mérito ejecutivo, es ilegible y no se identifica con claridad quien las suscribe y la calidad en que lo hace, ya que se debe tener en cuenta que sólo el ordenador del gasto puede comprometer patrimonialmente a la ESE ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Bajo la responsabilidad de Ley téngase a la doctora Yandira del Carmen Guzmán Narváez identificada con la CC No.45.460.492 y TP No. 171.903 del C.S.J como apoderada judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

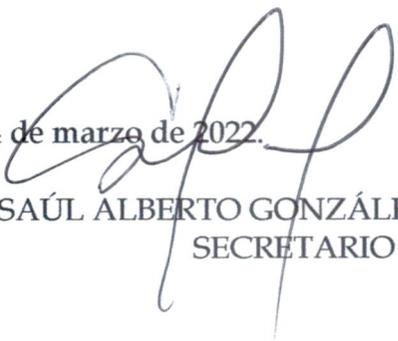
Notifíquese y Cúmplase


DAVID RAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por ALFONSO OSPINO NAVAS contra la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00032-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 24 de marzo de 2022.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral presentada por ALFONSO OSPINO NAVAS contra la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00032-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre avocar el conocimiento del proceso de marras.

II. Antecedentes: La doctora Yandira del Carmen guzmán Narváez, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado Alfonso Ospino Navas y en contra de la E.S.E Hospital Local Cicuco, Bolívar por el no pago oportuno de prestaciones sociales correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, reconocidas por el ente hospitalario ejecutado mediante actos administrativos (Resoluciones Nos. 202070603 del 6 de julio de 2020, No.202070606 del 6 de julio de 2020y la No. 2020022001 del 20 de febrero de 2020.

Solicita además la apoderada demandante, que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado a la demanda, se observa que no existe certeza de que la segunda hoja contentiva de la parte resolutive de los actos administrativos aportados como título de recaudo ejecutivo, a saber, resoluciones Nos. 202070603 del 6 de julio de 2020, No.202070606 del 6 de julio de 2020y la No. 2020022001 del 20 de febrero de 2020, realmente pertenezcan a los mismos, ya que no tienen inmersas anotación que lleve a esta judicatura al convencimiento de ello, y ante la duda razonada presentada, no se reconoce valor a los actos administrativos antes anotados, por lo cual esta agencia judicial rechazará de plano la demanda.

Otro defecto que se observa de los actos administrativos aportados con la demanda, es que la firma de las anotaciones de ser copia fiel de su original y la de ser la primera

que presta mérito ejecutivo, es ilegible y no se identifica con claridad quien las suscribe y la calidad en que lo hace, ya que se debe tener en cuenta que sólo el ordenador del gasto puede comprometer patrimonialmente a la ESE ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

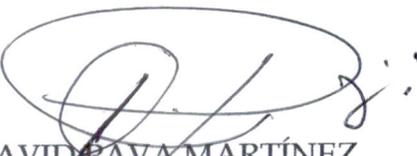
RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Bajo la responsabilidad de Ley téngase a la doctora Yandira del Carmen Guzmán Narváez identificada con la CC No.45.460.492 y TP No. 171.903 del C.S.J como apoderada judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

Informe Secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral adelantado por LEDYS DEL C. RODRIGUEZ SOLANO contra la ESE Hospital Local Cicuco. Radicado No.13-468-31-89-002-2012-00094-00, informándole que la parte ejecutada manifiesta desistimiento de solicitud de desembargo.

Mompox, Bolívar 28 de Marzo de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPOS, BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantada por LEDYS DEL C. RODRIGUEZ SOLANO contra la ESE Hospital Local Cicuco. Radicado No.13-468-31-89-002-2012-00094-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada de la ESE ejecutada.

II. Antecedentes: La Dra. BELKIS ANAYA ANGULO, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la ESE ejecutada, en memorial que antecede elevó solicitud de desembargo de los dineros retenidos dentro del proceso de marras.

Se observa que mediante email enviado a través del correo institucional el profesional del derecho antes mencionado, manifiesta que desiste de la solicitud de desembargo.

De igual forma se observa en el plenario cesión de crédito entre Ledis del Carmen Rodríguez Solano E INVERSIONES HERMANOS BEDOYA Y CIA S EN C., como también oficio de embargo de remanente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito.

III. Consideraciones: Del estudio realizado al memorial presentado por la doctora ANAYA ANGULO, se tiene que su solicitud es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del CGP, aplicable al caso de marras por remisión del artículo 145 del CPT y SS, por lo que se tiene a la ESE ejecutada como desistida de la solicitud de desembargo.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de efectos jurisdiccionales del contrato de cesión del crédito que fue arrojado a la foliatura, se tiene que es menester entrar a analizar los requisitos necesarios para impartir aprobación judicial al citado contrato, lo anterior a la luz de lo que disponen los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, y la jurisprudencia.

"ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."

Se constata, a partir de lo obrante en el plenario, que el contrato de cesión de crédito que nos ocupa, ha sido aportado en físico el cesionario al expediente, revistiendo las características propias de una convención de voluntades entre las partes que lo integran,



*Consejo Superior
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

con el propósito de transferir la titularidad de un crédito litigioso contenido en acto administrativo aportado como base de recaudo, que hoy sirven de sustento o basamento para impulsar el cobro compulsivo jurisdiccional que arriba se referencia.

Igualmente se presume que la voluntad incorporada en tal contrato fue manifestada bajo el amparo del principio de buena fe, y que esta se presume exenta de vicios, al igual que el objeto y la causa que condujo a las partes a la celebración de tal acto.

Es por ello que esta judicatura considera que se cumple a cabalidad con las formalidades exigidas por el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

Se advierte claramente que se cumple lo exigido por el artículo 1960 de la misma obra procedimental, ya que se acredita que fue notificado al deudor, en este caso el municipio de Cicuco, del contrato de venta de cesión en comento.

Al respecto es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo, señaló al respecto que lo trascendente en estos eventos es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno, tan es así, indicó, que el asentimiento evidencia que el deudor está en conocimiento de la cesión, sin que ello signifique que su obtención sea imperiosa.

Es decir, que aunque de conformidad a lo estatuido en el artículo 1960 del Código Civil, la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, no por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito.

En ese contexto, advirtió la corte que aceptada la cesión por el deudor, o notificado legalmente de ella por el cesionario, aquel se vincula al contrato celebrado entre cedente y cesionario, pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito y con las excepciones que puede proponer al cesionario.

De lo anterior se colige, que el contrato celebrado entre cedente y cesionario, tiene plena validez entre las partes, tal como se declarará en la parte motiva de esta providencia, pero este no es oponible a terceros ni a la ESE ejecutada.

En lo que respecta al embargo de remanentes, del cual se puede apreciar que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito mediante oficio de calenda 24 de Noviembre de 2021, elevó solicitud medidas cautelares, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de LEDIS DEL CARMEN RODRIGUEZ SOLANO, radicado bajo el No. 134683189-001-2012- 00094-00, contra La ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar, el cual cursa ante este mismo despacho.

Háganse las anotaciones correspondientes, en tal sentido, para lo cual se limitará el embargo por la suma de \$53.000.000,00.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como desistida la petición de desembargo presentada por la apoderada de la parte demandada Dra. Nadia Vanegas Peña, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer plenos efectos inter partes a la cesión de crédito celebrada entre LEDIS DEL CARMEN RODRIGUEZ SOLANO identificado con C.C No. 33.195.31 expedida en Maganguè, Bolívar, como cedente y CARLOS DARIO BEDOYA CARDENAS, identificado con



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

C.C No. 19.874.933, expedida en Maganguè, Bolívar, como cesionario, de conformidad con lo considerado en este proveído.

TERCERO: Reconocer plenos efectos judiciales a la cesión de crédito reconocida en el artículo anterior, frente al tercero deudor, en este caso a la ESE Hospital local Cicuco, Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: De igual forma se tiene como nueva apoderada del ente ejecutado a la Dra. BELKIS ROSA ANAYA ANGULO con la cedula número 32.946.117 y la TP. No. 248.659 del CSJ, a quien se le reconoce personería en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

J.